



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL  
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA**

**Juez:** *ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE*

**Bogotá D.C.**, cuatro (4) de abril de dos mil veintidós (2022)

**Medio de Control:** Reparación Directa  
**Expediente:** 110013336038202000244-00  
**Demandante:** María Antonia Pabón de López  
**Demandados:** Ecopetrol S.A. y otro  
**Asunto:** Resuelve reposición

El Despacho decide los recursos de reposición interpuestos por los apoderados de ECOPETROL S.A.<sup>1</sup> y Oleoducto Central S.A. – OCENSA<sup>2</sup> contra el auto admisorio de la demanda fechado el 9 de agosto de 2021<sup>3</sup>.

**ANTECEDENTES**

El 9 de agosto de 2021<sup>4</sup>, se admitió la demanda de Reparación Directa presentada por MARÍA ANTONIA PABÓN DE LÓPEZ en contra de ECOPETROL S.A. y OLEODUCTO CENTRAL S.A. – OCENSA.

Con correos electrónicos de 7 de octubre de 2021<sup>5</sup>, los apoderados judiciales de las entidades demandadas interpusieron recursos de reposición en contra de la anterior providencia.

Los recursos se fijaron en lista el 8 de noviembre de 2021<sup>6</sup>, quedando a disposición de las partes por el término de 3 días. La parte actora en correo electrónico del 14 de octubre de 2021<sup>7</sup>, se opuso a su prosperidad.

**CONSIDERACIONES**

En cuanto a la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 del CPACA modificado por la Ley 2080 de 2021, señala lo siguiente: *“El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.”*. Y, frente a su oportunidad y trámite el artículo 318 del CGP establece: *“(…) el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (…)”*.

El anterior término comenzará a correr al vencimiento del término común de dos (2) días, después de surtida la notificación personal, conforme al inciso 4° del artículo 199 del CPACA, modificado por la el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Dicho lo anterior, los recursos interpuestos son procedentes en virtud a la norma arriba citada; además, se formularon oportunamente porque la notificación personal se efectuó el 30 de septiembre de 2021<sup>8</sup>, de modo que el término de dos días corrió del 1° al 4 de septiembre de ese año, y el término establecido en el 318 del CGP, transcurrió del 5 al 7 del mismo mes y año; y como quiera que los apoderados judiciales de

<sup>1</sup> Ver documentos digitales “21.- 07-10-2021 CORREO” y “22.- 07-10-2021 RECURSO DE REPOSICION”.

<sup>2</sup> Ver documentos digitales “28.- 07-10-2021 CORREO” y “29.- 07-10-2021 RECURSO DE REPOSICION OCENSA”.

<sup>3</sup> Ver documento digital “14.- 09-08-2021 ADMITE DEMANDA”.

<sup>4</sup> Ver documento digital “14.- 09-08-2021 ADMITE DEMANDA”.

<sup>5</sup> Ver documentos digitales “21.- 07-10-2021 CORREO”, “22.- 07-10-2021 RECURSO DE REPOSICION”, “28.- 07-10-2021 CORREO” y “29.- 07-10-2021 RECURSO DE REPOSICION OCENSA”.

<sup>6</sup> Ver documento digital “44.- 08-11-2021 FIJACION EN LISTA NO. 036”.

<sup>7</sup> Ver documentos digitales “35.- 14-10-2021 CORREO” y “36.- 14-10-2021 DESCORRE RECURSO”.

<sup>8</sup> Ver documento digital “18.- 30-09-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A – OCENSA radicaron los documentos electrónicos el último día, se concluye que se formularon a tiempo.

Ahora, ambos apoderados solicitan que se revoque el auto admisorio de la demanda porque consideran que en este asunto operó el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de reparación directa.

El apoderado de Ecopetrol S.A. aduce que el término de caducidad por obras con vocación de permanencia, como es el caso de un oleoducto o una estación, comienza a correr a partir del día siguiente a la finalización de la construcción de la obra o infraestructura, lo que para el *sub lite* ocurrió en los años 2012 y 2013, tal como se evidencia en el hecho 3° de la demanda, por ende, la demanda debió presentarse a más tardar en el año 2015 y como no se hizo así, la misma se encuentra caducada.

En relación con lo anterior, la apoderada de Oleoducto Central S.A – OCENSA, manifiesta que la caducidad de este medio de control empezó a correr en el momento en que se realizó la construcción de la Estación Páez, de acuerdo a lo narrado en el acápite “*Fundamentos Jurídicos y antecedentes jurisprudenciales*”, que según lo dicho por la parte demandante fue en el año 2012; también dijo, que debe iniciar desde el momento en que la vivienda presentó el primer derrumbe, esto es desde el año 2013, cuando la demandante radicó ante las entidades documentos fechados el 22 de noviembre de 2013, en el cual se avizora que la actora tuvo conocimiento de la ocurrencia de la presunta acción y del presunto daño ocasionado, por ello, se contó hasta el año 2014 para interponer la demanda, pero se hizo luego de caducada la acción.

Al respecto, se advierte que el artículo 164 del CPACA prevé que el término de caducidad para el medio de control de reparación directa es de dos años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

En el *sub lite* la demanda busca que se declare la responsabilidad administrativa y patrimonial de Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A – OCENSA, con ocasión a las acciones y/u omisiones de dichas entidades frente al continuo vertimiento de aguas residuales provenientes de la planta denominada Estación Páez, lo que ocasionó la destrucción y colapso de la vivienda ubicada en el predio rural “*Guamal*” de la vereda Yamponpo, con matrícula inmobiliaria No. 082-7555, por el último deslizamiento de tierra que se produjo el 12 de noviembre de 2018, el cual impidió que la demandante habitara el inmueble y perdiera cultivos de café y cacao que poseía en las áreas afectadas.

Visto lo anterior, el Despacho no acoge los planteamientos de los apoderados recurrentes puesto que en esta fase del proceso no se puede asegurar con total certeza si las acciones u omisión causantes del daño al demandante iniciaron en el momento que se propone, dado que si bien los vertimientos de aguas residuales provenientes de la planta ESTACIÓN PAEZ iniciaron en el 2012, esto es, en el momento de su construcción, no puede desconocerse que eventualmente se trataría de un daño continuado, ya que según lo entiende el juzgado el flujo permanente de dichas aguas ha venido ocasionando daños a la propiedad de la accionante, entre los que se hallan algunos de reciente ocurrencia, como es la pérdida de cultivos de café y cacao, acaecidos según la parte actora el 12 de noviembre de 2018.

Por lo anterior, en vista de que por lo menos el 13 de noviembre de 2018 (día siguiente hábil) la demandante conoció la presunta ocurrencia del daño antijurídico que alega en la demanda, contó hasta el 13 de noviembre de 2020 para interponer el medio de control de reparación directa y como quiera que la demanda fue radicada ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de julio de 2020, es dable concluir que se hizo dentro del término legal.

Ahora, el Despacho encuentra necesario dejar en claro que las consideraciones que se plasman en esta providencia están basadas en el material probatorio aportado hasta la fecha y los hechos del libelo introductorio, lo que no quiere decir de ninguna manera que el debate de la caducidad del medio de control de la referencia queda absolutamente zanjado en este asunto, pues en caso de que, luego de agotada la fase

probatoria, se demuestre que la demandante conoció las omisiones o acciones causantes del daño en fecha anterior, se tendrá que evaluar nuevamente este aspecto.

De otro lado, el apoderado de Ecopetrol S.A. indicó que la demanda presentada no cumple con lo establecido el numeral 6° del artículo 162 del CPACA, relativo a “*La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la cuantía*”, argumentando que, en el escrito de demanda se afirma que la estimación de la cuantía es de \$562.560.600, correspondientes al daño emergente, lucro cesante y perjuicios morales, pero que de acuerdo a las pretensiones expuestas, los perjuicios materiales (lucro cesante y daño emergente) solicitados suman el valor de \$387.000.000 y no \$562.560.600, por ello, se debe inadmitir la demanda.

Así mismo, la apoderada de Oleoducto Central S.A – OCENSA, se refiere a lo anterior, en el sentido de indicar que la parte demandante no plasmó en el escrito de demanda un acápite destinado al “*juramento estimatorio*” porque a su consideración (i) el pago de una indemnización de perjuicios patrimoniales, se debió estimar de manera razonada en la demanda bajo la gravedad de juramento discriminando cada uno de los conceptos, (ii) la demandante se limitó a agrupar las indemnizaciones solicitadas estimándolas en un solo valor de \$562.560.600, sin presentar un juramento como lo exige la ley; y (iii) la falta de presentación del juramento estimatorio es una trasgresión al derecho de defensa de OcenSA.

Complementa lo anterior diciendo que, el incumplimiento de la parte demandante al no presentar un juramento estimatorio que sustente su pretensión de indemnización de perjuicios patrimoniales, vulnera el derecho de defensa de OcenSA, interrumpe la recta administración de justicia y actúa de manera desproporcionada frente al proceso judicial, por tanto, el auto admisorio de la demanda debe ser revocado, proceder con el rechazo de la demanda, o, de manera subsidiaria, a su inadmisión.

Luego de revisar el escrito de demanda y la subsanación de la misma, encuentra el Despacho que en cuanto a lo matemático no le asiste la razón a los apoderados recurrentes. En la demanda inicial, así como en la subsanada, se informó que la cuantía se estimaba en la suma de \$562.560.600, guarismo que conforme a las pretensiones surge de sumar los siguientes factores: (i) por concepto de daño emergente el valor de \$92.000.000, (ii) por concepto de lucro cesante el valor de \$295.000.000, y (iii) por perjuicios morales la suma equivalente a 200 SMLMV, y como el salario mínimo del año 2020 se fijó en \$877.803 el total por perjuicios morales da \$175.560.600. La sumatoria de estas tres pretensiones da exactamente la cifra indicada en la demanda por cuantía, por lo que no hay nada que reprochar al respecto.

Ahora, es de aclarar, que la estimación razonada de la cuantía se hace necesaria en la demanda solo para poder establecer la competencia, pero como este aspecto ya fue evaluado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección “B” en auto del 6 de agosto de 2020<sup>9</sup>, en el que se dejó en claro su falta de competencia para conocer del asunto en razón a que de “*la demanda se desprende que la pretensión económica de la lectura de la actora se encuentra estimada en \$92.000.000, por concepto de daño emergente (...)*”, no hay duda que en forma alguna se afecta el debido proceso de las entidades accionadas, pues desde ya tienen claro a cuánto ascienden las aspiraciones económicas de la parte demandante.

De otro lado, la apoderada de Oleoducto Central S.A – OCENSA cuestiona el aspecto formal de la demanda porque carece de un acápite destinado al “*juramento estimatorio*”, el que estima exigible a los medios de control regulados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Al margen de su aplicabilidad en la jurisdicción contencioso administrativa, es claro que esta figura busca que la cuantía se estime en forma razonada, esto es individualizando cada una de las pretensiones de la parte actora, lo que por ya haberse establecido lleva a colegir que este reproche tampoco será acogido por el Despacho. Además, los eventuales efectos jurídicos que pueda llegar a tener el desfase entre lo pretendido y lo probado en el plenario, en el hipotético evento de prosperar las pretensiones de la demanda, solo podrá evaluarse en

---

<sup>9</sup> Ver documento digital “01.- 27-10-2021 ACTUACIONES TAC - 01.- AUTO REMITE POR COMPETENCIA”.

el fallo de primera instancia, no al decidir sobre la admisión de la demanda, lo que torna ineficaz el planteamiento.

Por otro lado, la apoderada de Oleoducto Central S.A – OCENSA, manifestó que “La demandante no acreditó haber cumplido con el requisito de procedibilidad previsto en el artículo 161 del CPACA para poder iniciar el medio de control de reparación directa respecto de la solicitud de indemnización por perjuicios moratorios”, y arguye que la parte actora ni en la solicitud, ni en el trámite conciliatorio solicitó el pago de una indemnización por la supuesta causación de perjuicios morales, motivo por el cual OCENSA S.A., se ve sorprendida con la formulación de dicha pretensión, porque no fueron discutidas previamente.

El Despacho, luego de revisar los anexos de la demanda, observa que la parte actora aportó copia del auto de 3 de enero de 2020, expedido por la Procuraduría 82 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, documento según el cual la señora María Antonia Pabón de López convocó a las aquí demandadas con miras a adelantar un proceso de Reparación Directa, y que el día de la audiencia solo asistió OCENSA S.A., con certificación de su comité de conciliación en el sentido de no conciliar, pero que ECOPEPETROL S.A., no asistió a la cita ni justificó su inasistencia. Ese documento no contiene información sobre el objeto de la convocatoria ni sobre sus fundamentos fácticos ni las pretensiones específicas de la convocante.

Pues bien, la escasa información que contiene el auto anterior no puede ahora ir en contra de la parte actora, quien confía en las instituciones y en que con ello era suficiente para acudir a la jurisdicción. Además, por el silencio de ECOPEPETROL S.A., en esta parte, y por lo sostenido por OCENSA S.A., no hay discusión alguna en torno a que ante el Ministerio Público se formuló el mismo objeto de este medio de control, así como sus fundamentos fácticos y que la convocante formuló pretensiones indemnizatorias a esas entidades.

Por lo mismo, asumiendo como cierto que ante dicha entidad no se plantearon pretensiones indemnizatorias por perjuicios morales, dirá el juzgado que ello no puede afectar el carácter formal de la demanda por el hecho de que ahora sí se hayan presentado tales pretensiones, ya que ese trámite previo se entiende como un presupuesto para acceder a la jurisdicción y no como una camisa de fuerza para el interesado en acudir a un medio de control, pues si fuera en el último sentido habría que decir que una interpretación de tal naturaleza no sería conforme al ordenamiento constitucional que ordena dar prevalencia al derecho sustancial sobre el formal, lo que basta para sostener que en la demanda es viable hacer algunos ajustes al capítulo de pretensiones, por supuesto sin desdibujar el objeto y la causa del asunto llevado al conocimiento del Ministerio Público para intentar un acuerdo conciliatorio.

De igual forma, no se puede olvidar que “El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo...” (Ley 640 de 2001 Art. 35), lo que refuerza la tesis de que no se puede sacrificar el derecho sustancial por el derecho adjetivo, puesto que las formas están concebidas para la realización del derecho material, lo que no ocurriría si de manera estricta se exige que la demanda sea una copia exacta de lo planteado ante la Procuraduría General de la Nación durante el trámite de la conciliación extrajudicial.

Ahora, respecto de lo manifestado por la apoderada recurrente al decir que la demandante no subsanó la demanda tal como se lo pidió el juzgado, y que por ello la misma debió ser rechazada, dirá el Juzgado que previo admitir esta demanda se realizó un estudio minucioso a cada uno de los aspectos señalados en el auto inadmisorio proferido el 15 de marzo de 2021<sup>10</sup>, luego de lo cual se encontró que la demanda estaba conforme con cada uno de esos requerimientos, por ello se procedió a dar trámite al asunto admitiendo la demanda de la referencia, lo que hace innecesario volver sobre lo mismo. Además, nota el Despacho que los argumentos esgrimidos por la apoderada se dirigen atacar la caducidad de la presentación de la demanda, tema que ya fue discutido y aclarado líneas arriba.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los requisitos contemplado en el artículo 162 del CPACA, dijo la apoderada recurrente que la parte demandante no

<sup>10</sup> Ver documento digital “04.- 15-03-2021 INADMITE 2020-00244”.

cumplió con el numeral 3 de dicha norma, por cuanto expuso una serie de supuestos de hecho agrupados en el punto 18, sin presentarlos debidamente determinados, clasificados ni numerados.

El juzgado no concuerda con la recurrente en cuanto a la falta de claridad en torno a los supuestos fácticos de la demanda, pues no se encuentra ninguna dificultad en su comprensión, ya que los mismos están debidamente numerados en el acápite de “III. HECHOS” y son claros al momento de su lectura, ahora, si durante el trámite del proceso surge alguna duda frente a ellos, la misma debe ser superada por el operador judicial acudiendo a las reglas de interpretación que sean necesarias para hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia.

Por último, la apoderada manifiesta que la demanda no debió ser admitida porque la demandante no cumplió con los requisitos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 al no remitir de manera simultánea el escrito de demanda y sus anexos a OCENSA S.A., así como la subsanación de la misma cuando fue inadmitida.

En relación con este punto, el Despacho advierte que le asiste la razón a la apoderada recurrente, porque la demanda fue radicada inicialmente ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 17 de julio de 2020<sup>11</sup>, según constancia expedida por la secretaria de dicha corporación, es decir que se hizo posterior al 4 de junio de 2020, fecha en la que fue expedido el Decreto 806 de 2020, por tanto, le concernía al apoderado de la parte actora de forma simultánea a la radicación de la demanda, enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, así como del escrito de la subsanación de la misma, requisito que también se encuentra establecido en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA.

Empero, dicha omisión quedó saneada por parte del juzgado cuando la secretaria del mismo notificó personalmente la demanda<sup>12</sup> el 30 de septiembre de 2021, puesto que en ese momento se anexaron todas y cada una de las piezas procesales que reposaban en el expediente digital, además, los documentos fueron remitidos nuevamente el 4 de octubre de 2021, por solicitud de apoderado general de Oleoducto Central S.A – OCENSA S.A. Es decir, que no tendría ningún sentido revocar el auto admisorio de la demanda para que la parte actora subsane una omisión que como se vio ya está superada, sin que haya resultado afectado el derecho de defensa de la parte demandada.

En este orden, el Despacho concluye que no encuentra prósperos los planteamientos de los apoderados de Ecopetrol S.A. y Oleoducto Central S.A – OCENSA S.A., por lo que no se revocará el auto admisorio de la demanda fechado el 9 de agosto de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se admitió el presente medio de control.

**SEGUNDO:** Por **SECRETARIA** súrtase el traslado de la demanda a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, a fin de que las entidades demandadas ejerzan su derecho de defensa, si así lo deciden.

**TERCERO: RECONOCER** personería al **Dr. JUAN RICARDO OLARTE BÁEZ**, identificado con C.C. No. 1.019.035214 y T. P. No. 269.863 del C. S. de la J., como apoderado de Ecopetrol S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>13</sup>.

<sup>11</sup> Ver documento digital “02.- 27-10-2021 DEMANDA Y ANEXOS - 10. Constancia de Radicación”.

<sup>12</sup> Ver documento digital “18.- 30-09-2021 NOTIFICACION PERSONAL”.

<sup>13</sup> Ver documento digital “23.- 07-10-2021 PODER ECOPETROL”.

**CUARTO: RECONOCER** personería a la **Dra. CAROLINA LÓPEZ TONCEL**, identificada con C.C. No. 36.722.578 y T.P. No. 113.122 del C. S. de la J., como apoderada de Oleoducto Central S.A – OCENSA S.A., en los términos y para los fines del poder allegado al expediente<sup>14</sup>.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE**  
**Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.**

MAVV

Correos electrónicos
Parte demandante: <a href="mailto:abogadoagauditores@gmail.com">abogadoagauditores@gmail.com</a> ; <a href="mailto:inyinepa@hotmail.com">inyinepa@hotmail.com</a> ; Celular: 3205572949
Parte demandada: <a href="mailto:notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co">notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co</a> ; <a href="mailto:notificacionesjudiciales@ocensa.com.co">notificacionesjudiciales@ocensa.com.co</a> ; <a href="mailto:judiciales@ocensa.com.co">judiciales@ocensa.com.co</a> ; <a href="mailto:clopez@pla.com.co">clopez@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:josma@pla.com.co">josma@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:jparedes@pla.com.co">jparedes@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:jmelo@pla.com.co">jmelo@pla.com.co</a> ; <a href="mailto:juan.olarte@arcerojas.com">juan.olarte@arcerojas.com</a> ; <a href="mailto:Alejandro.guayara@arcerojas.com">Alejandro.guayara@arcerojas.com</a> ; <a href="mailto:participación.ciudadana@ecopetrol.com.co">participación.ciudadana@ecopetrol.com.co</a> ;
Ministerio público: <a href="mailto:mferreira@procuraduria.gov.co">mferreira@procuraduria.gov.co</a>

**Firmado Por:**

**Henry Asdrubal Corredor Villate**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado Administrativo**  
**038**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **219a3b38c49ecbaba5c06440ac5bf77ba17f8442cf780a40b96c08b222daa79b**  
 Documento generado en 04/04/2022 10:35:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>14</sup> Ver documento digital “32.- 07-10-2021 PODER OLEODUCTO”.